

RECOMENDACIÓN 70/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-14

El 18 de febrero de 1991, en oficio número 1269, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Director General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, Jal., Copia del expediente de control del interno Antonio Zúñiga Urquieta y del certificado médico de ingreso, así como un informe del estado de salud y de la atención médica proporcionada al mismo. En respuesta a lo solicitado se recibieron en esta Comisión Nacional oficios sin número de fecha 22 de marzo de 1991 y el número CISG-0913 de fecha 13 de mayo de 1991, mediante los cuales proporcionaron la información y documentación requerida los C. Lics. [REDACTED] Director General del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana y [REDACTED], Secretario General de Gobierno, respectivamente.

En oficio número 2903, de fecha 4 de abril de 1991, dirigido a usted, Sr. Procurador, se requirió un informe sobre la detención del [REDACTED] realizada por elementos del Ejército Mexicano. En fecha 28 de mayo de 1991, mediante oficio 41540, se dio oportuno cumplimiento a lo solicitado.

En oficio número 3158, de fecha 11 de abril de 1991, la Comisión Nacional solicitó al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República copia de la averiguación previa número 2583/90, la cual fue obsequiada en oficio número 249/ 91D.H., de fecha 3 de mayo de 1991.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades y del quejoso [REDACTED], se desprende lo siguiente:

El día 23 de noviembre de 1990 compareció el C. Teniente de Zapadores [REDACTED] ante el C. Agente del Ministerio Público Militar Auxiliar, [REDACTED] y manifestó en lo conducente que: "... con relación a los hechos que se investigan manifiesta que en esta Zona Militar se encontraron varias denuncias de que el personal auxiliar del Ejército (rurales) se dedicaban al tráfico de estupefacientes, por lo que la Superioridad ordenó se presentara en el cuartel al rural [REDACTED], el día de ayer se presentó en este Cuartel General el rural mencionado, y manifestó que efectivamente acababan de recibir un cargamento de marihuana, el cual se encontraba escondido en el Rancho 'El Pedregal', en el municipio de Ocotlán, señalando que él únicamente fungía como trabajador, por lo que, ante esta información, el comandante de esta región militar ordenó nos trasladáramos al rancho ya citado...".

El día 23 de noviembre de 1990 compareció el C. Cabo de Transmisiones, [REDACTED] ante el C. Agente del Ministerio Público Militar y dijo, en lo correspondiente, que: "... en este Cuartel General se encontraban varias denuncias, en el sentido de que el personal auxiliar del Ejército se dedicaba al tráfico de enervantes, por lo que la Superioridad ordenó se presentara al [REDACTED], por lo que el día de ayer se presentó el rural mencionado, siendo investigado en relación al tráfico de estupefacientes, manifestando que acababan de recibir un cargamento de marihuana y se encontraba escondido en el rancho 'El Pedregal'...".

En fecha 23 de noviembre de 1990, ante el C. Agente del Ministerio Público Militar, manifestó en lo conducente el [REDACTED] que: "... el día de ayer fui llamado al Cuartel General de la Décima Quinta Zona Militar, ya que soy rural, con el fin de arreglar una documentación, pero que al presentarme me hicieron unas preguntas relacionadas con el narcotráfico, y manifesté que tengo aproximadamente dos años dedicándome al narcotráfico y que acababa de recibir un cargamento de 150 kilos de marihuana, el cual se encontraba en el rancho 'El Pedregal', lugar hasta donde fuimos con el personal militar..."

El mismo 23 de noviembre de 1990, por conducto del C. [REDACTED] Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejército Mexicano, se le hizo reconocimiento médico al [REDACTED], encontrándosele sin evidencia externa de violencia física.

En fecha 23 de noviembre de 1990 se remitieron las actuaciones practicadas por el Ministerio Público Militar al C. Agente del Ministerio Público Federal en turno, en virtud de haberse encontrado responsabilidad para iniciar procedimiento penal en contra de los civiles [REDACTED] por ser presuntos responsables de los delitos contra la salud, asociación delictuosa y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército. Los detenidos antes señalados fueron puestos a disposición del Representante Social Federal, integrándose por tal motivo la averiguación previa 2583/90.

En fecha 24 de noviembre de 1990, el C. Agente del Ministerio Público Federal recibió las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Militar.

En fecha 26 de noviembre de 1990, ante el Representante Social Federal adscrito a la mesa tres de Averiguaciones Previas, los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificaron sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar.

El Día 26 de noviembre de 1990 se rindió dictamen sobre toxicomanía e integridad física, realizado por los peritos médicos oficiales adscritos a la procuraduría General de la República, habiendo encontrado después de la exploración física que el [REDACTED] presentó:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
[REDACTED];
3. A interrogantes que se le formulan se observan [REDACTED]
[REDACTED], al parecer por los golpes contusos que recibió;

4. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, en esa fecha también se reconoció físicamente a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] habiéndoseles encontrado diversas lesiones en diferentes partes de sus cuerpos.

El día 26 de noviembre de 1990 el C. [REDACTED] ante el Ministerio Público Federal, ratificó su anterior declaración dada ante el Representante Social Militar.

En Fecha 28 de noviembre de 1990 el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la mesa tres de Averiguaciones Previas, ejercitó acción penal en contra de los [REDACTED] por la comisión de los delitos contra la salud; [REDACTED], por ilícitos contra la salud; [REDACTED] por delitos contra la salud; [REDACTED] por el delito de encubrimiento; [REDACTED], por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y contra la salud; [REDACTED], por los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud; [REDACTED], por los delitos contra la salud y portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El día 28 de noviembre de 1990 recibió el personal del Juzgado Quinto del Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, la averiguación previa número 2583/90, remitida por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la mesa tres de Averiguaciones Previas.

En fecha 29 de noviembre de 1990 la Lic. [REDACTED], Primer Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, hizo constar que no fue posible tomar declaración preparatoria al inculcado [REDACTED] en virtud de que: "...el custodio de guardia que se encontraba tras las rejas de prácticas de este Juzgado manifestó que el indicado se encuentra en el departamento de enfermería en el interior del Reclusorio Preventivo".

El día 29 de noviembre de 1990, ante el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se le tomó la declaración preparatoria al Sr. [REDACTED] y éste dijo, en lo conducente, que: "... no está de acuerdo con las declaraciones que aparecen como tuyas ante el Agente del Ministerio Público Militar y Federal; que el día 21 de noviembre del año en curso, a eso de las ocho y media de la noche, nos hicieron el alto unos militares y les manifesté que nos dirigíamos a la casa de mi [REDACTED]; de inmediato
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] En esta misma diligencia, el personal del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaba [REDACTED]

En fecha 29 de noviembre de 1990 se tomó la declaración preparatoria al entonces indicado [REDACTED], persona que dijo, en lo conducente, que: [REDACTED]

[REDACTED] En la misma fecha, el personal del Juzgado Quinto de Distrito dio fe de las lesiones que presentaba el [REDACTED]

En fecha 29 de noviembre de 1990 se tomó la declaración preparatoria al entonces inculcado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona que declaró en lo conducente: [REDACTED]

[REDACTED] En dicha diligencia el personal del citado Juzgado dio fe de las lesiones que presentó el [REDACTED]

En fecha 29 de noviembre de 1990, ante el personal del Juzgado Quinto de Distrito, se tomó la declaración preparatoria al entonces inculcado [REDACTED] [REDACTED] persona que dijo, en lo conducente, que: [REDACTED]

El día 29 de noviembre de 1990 se le tomó declaración preparatoria al Sr. [REDACTED], y éste dijo, en lo conducente, que no ratificaba sus anteriores declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Militar y Federal, toda vez que fue golpeado por los militares en diversas partes de su cuerpo.

El día 29 de noviembre de 1990, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, hizo constar el Lic. [REDACTED] Actuario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, que:

En fecha 1o. de diciembre de 1990, ante el personal del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, le fue tomada su declaración a la testigo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

El día 5 de marzo de 1991, ante el órgano jurisdiccional, el C. [REDACTED] fue interrogado con relación a los hechos por los cuales estaba siendo procesado el Sr. [REDACTED] y otras personas, por diversos delitos contra la salud, y dijo, en lo conducente, que: "...el 21 de noviembre del año próximo pasado acompañó al Sr. [REDACTED] a la XV Zona Militar, ya que lo habían mandado llamar; que ahí lo dejé sano; que el declarante también formaba parte del llamado Grupo de Defensas Rurales; que el declarante recibió la orden del Comandante [REDACTED], para que por su conducto le informara al Sr. [REDACTED] que se presentará el día 21 de noviembre a la Zona Militar..."

El día 5 de marzo de 1991, ante el Juez Penal, el C. [REDACTED] dijo que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El día 5 de marzo de 1991, ante el Juez Penal, el C. [REDACTED] manifestó, en lo conducente, que "el 21 de noviembre del año próximo pasado, fui detenido, junto con [REDACTED], por varias personas vestidas de civil quienes nos comenzaron a golpear... al que más golpeaban era a mi [REDACTED]"

El día 5 de marzo de 1991, ante el órgano jurisdiccional, la [REDACTED] dijo que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El día 19 de marzo de 1991, ante el Juez de la causa, el C. [REDACTED] manifestó que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El día 18 de abril de 1991 tuvo verificativo el interrogatorio llevado a cabo ante la presencia del C. [REDACTED], Juez Quinto de Distrito, por medio del cual se formularon diversas preguntas a la [REDACTED], quien contestó en lo conducente, que: "...el resultado de la valoración psiquiátrica practicada al [REDACTED] a solicitud del Dr. y

Coordinador Médico del Reclusorio Preventivo, [REDACTED] [REDACTED] es que el paciente presentaba un [REDACTED]; que recomendó, por tal motivo, se dejara en hospitalización a dicho paciente, porque necesitaba un tratamiento intensivo; también constaté en esa fecha que el [REDACTED] presentaba [REDACTED] [REDACTED] mismo que reporté en la valoración; que en las condiciones en que se encontraba [REDACTED] no podía haber dado datos reales si lo hubiera interrogado alguna autoridad".

II. - EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos señalados, las siguientes:

- a. Lo declarado el día 23 de noviembre de 1990, por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otras personas.
- b. El certificado médico de fecha 23 de noviembre de 1990, suscrito por el C. [REDACTED], Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejército Mexicano, relativo al estado de salud del [REDACTED].
- c. El acuerdo de fecha 23 de noviembre de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Militar, en el que se determinó remitir las actuaciones practicadas ante dicha autoridad al Ministerio Público Federal, toda vez que había elementos suficientes para considerar que se debía iniciar procedimiento penal en contra de los civiles [REDACTED] y otros, por diversos delitos de competencia federal.
- d. El acuerdo de fecha 24 de noviembre de 1990, suscrito por el C. Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual se hace saber que en esa fecha se tienen por recibidas las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Militar.
- e. El oficio de fecha 26 de noviembre de 1990, suscrito por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se detallaron todas y cada una de las lesiones que presentó al momento de la exploración física el [REDACTED]; lesiones que tenían [REDACTED] [REDACTED]
- f. El oficio de fecha 26 de noviembre de 1990, suscrito por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, por medio del cual se hace saber al Ministerio Público Federal que, una vez reconocidos físicamente los [REDACTED] se les encontraron diversas lesiones en diferentes partes de sus cuerpos.

g. La certificación realizada el día 29 de noviembre de 1990 por la [REDACTED], Primer Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, haciendo constar que no fue posible tomar la declaración preparatoria al entonces inculpado [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que éste se encontraba en el departamento de enfermería en el interior del Reclusorio Preventivo.

h. Lo declarado el día 29 de noviembre de 1990 por los [REDACTED] [REDACTED] ante el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, los cuales manifestaron que no ratificaban sus anteriores declaraciones, ya que habían sido obligados a firmar a base de "...golpes y torturas" por parte de los elementos del Ejército que los detuvieron.

i. La certificación realizada el día 29 de noviembre de 1990 por el [REDACTED] [REDACTED], Actuario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito, en el sentido de que: '¡...no fue posible tomar declaración preparatoria al inculpado [REDACTED], ya que se encontraba inconsciente e imposibilitado para declarar".

j. Lo declarado el día 1o. de diciembre de 1990 por las testigos [REDACTED] [REDACTED], ante el Juez Quinto de Distrito.

k. Lo declarado el día 3 de diciembre de 1990 por el entonces inculpado [REDACTED], ante el C. Juez Quinto de Distrito, en relación con la detención y tortura de que había sido objeto por parte de elementos en activo de la XV Zona Militar.

l. Lo declarado el día 5 de marzo de 1991 por el testigo [REDACTED] [REDACTED], ante el órgano jurisdiccional, con respecto a la detención de [REDACTED] [REDACTED] y las condiciones físicas en que se encontraba esta persona el día 21 de noviembre del año próximo pasado.

m. Lo manifestado el día 5 de marzo de 1991 por los testigos [REDACTED] [REDACTED] ante el Juez de la causa, con respecto a los golpes que le propinaron al [REDACTED] el día 21 de noviembre de 1990.

n. Lo declarado el día 5 de marzo de 1990 por la C. [REDACTED] ante el órgano jurisdiccional, con relación al estado de salud que guardaba su [REDACTED] antes de su detención, efectuada el día 21 de noviembre del año próximo pasado.

o. Lo declarado el día 19 de marzo de 1991 por el C. [REDACTED] ante el Juez de la causa, en relación con las condiciones físicas en que se encontraba su [REDACTED] antes de que lo remitieran a la Procuraduría General de la República. p) El interrogatorio que tuvo verificativo el día 18 de

abril de 1991, llevado a cabo ante la presencia del C. Juez de Distrito José Montes Quintero, por medio del cual se formularon diversas preguntas a la [REDACTED] [REDACTED] perito médico que reconoció psiquiátricamente al [REDACTED]

p. El interrogatorio que tuvo verificativo el día 18 de abril de 1991, llevado a cabo ante la presencia del C. Juaz de Distrito [REDACTED], por madio del cual se formularon diversas preguntas a la [REDACTED], perito médico que reconoció psiquiátricamente al C. [REDACTED]

q. El oficio número 650 de fecha 20 de mayo de 1991, firmado por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, [REDACTED]

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 4 de diciembre de 1990 el C. Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, [REDACTED], resolvió decretar la formal prisión a los [REDACTED] [REDACTED], por diversos delitos contra la salud; por lo que hace al [REDACTED] específicamente fue por el delito contra la salud, en las variantes de posesión, transporte y acondicionamiento de marihuana.

En fecha 21 de mayo de 1991 por conducto del Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la formal prisión decretada el 4 de diciembre de 1990, habiéndose confirmado la formal prisión a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como probables responsables de un delito contra la salud, en las modalidades de transporte y posesión de marihuana, y se otorgó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED] [REDACTED] con relación a un delito contra la salud en la modalidad de acondicionamiento de marihuana.

IV. - OBSERVACIONES

Con motivo de la detención del C. [REDACTED] llevada a cabo por personal del 3er. Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar en la Cd. de Guadalajara, Jal., y tomando en cuenta las constancias que integran la causa penal 208/90, seguida ante el C. Juez Quinto de Distrito, es de destacarse lo siguiente: El día 21 de noviembre de 1990 se presentó el C. [REDACTED] en la Décima Quinta Zona Militar, atendiendo a la cita verbal que le hizo el [REDACTED], quien también formaba parte del grupo de "Defensas Rurales", persona que fue la encargada de informarle que había recibido la orden del comandante [REDACTED] para que compareciera ante la mencionada zona militar.

Una vez que compareció el [REDACTED] el día 21 de noviembre de 1990 en la multicitada zona militar ante el Teniente de Zapadores [REDACTED] y el Cabo de Transmisiones [REDACTED] ya no se le permitió retirarse de la Décima Quinta Zona Militar, donde estuvo detenido hasta el día 23 de noviembre de 1990, fecha en que fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal en compañía de otras personas que también habían sido detenidos, así como un cargamento de marihuana que fue encontrado cerca del rancho [REDACTED] en el municipio de Ocotlán, Jal.

Al respecto, se debe destacar que la detención del [REDACTED], realizada por elementos pertenecientes al Tercer Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados también en los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridad competente en contra del citado [REDACTED], lo cual se demuestra con las propias constancias radicadas en el Juzgado Quinto de Distrito, en donde no aparece dato alguno sobre la existencia de dicha orden de aprehensión, apreciándose en actuaciones, según el dicho de [REDACTED] que había varias denuncias en el sentido de que el personal auxiliar del Ejército se dedicaba al tráfico de estupefacientes; sin embargo, no se aportaron elementos de prueba que hicieran constar la existencia de dichas denuncias.

Asimismo, no medió flagrancia, cuasiflagrancia, ni presunción de flagrancia; es decir, [REDACTED] no fue sorprendido en los momentos de estar cometiendo el ilícito; tampoco fue materialmente perseguido después de ejecutado; ni en el momento de haberse cometido, hubo alguna persona que lo señalara como responsable del delito se encontrara en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que apareciere cometido o, en su caso, los indicios que hubieren hecho presumir fundadamente su responsabilidad, ya que lo único cierto es que después de haber declarado el [REDACTED] ante el mencionado personal del Ejército, ya no fue dejado en libertad en virtud de que, según argumentaron los militares [REDACTED], había confesado que se acababa de recibir un cargamento de marihuana, el cual se encontraba escondido en el rancho "El Pedregal", en el municipio de Ocotlán, Jal., motivo por el cual se trasladaron a dicho lugar y, después de una búsqueda, llegaron a descubrir el citado cargamento de marihuana, siendo detenidas varias personas en compañía del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público Militar el día 23 de noviembre de 1990.

Las diligencias antes mencionadas resultan evidentemente contrarias a derecho, ya que primero se detuvo al multicitado [REDACTED] y después se investigó si eran ciertos los hechos narrados por dicha persona, siendo que lo procedente era denunciar los hechos de los que se tenía

conocimiento, para que el Ministerio Público Militar se avocara a la investigación y resolviera lo procedente.

En el caso que nos ocupa, tampoco se puede argumentar que haya existido "notaría urgencia", ya que de actuaciones se desprende que el [REDACTED] compareció voluntariamente el día 21 de noviembre de 1990 en la Décima Quinta Zona Militar, a solicitud del [REDACTED], persona que también formaba parte del grupo de "Defensas Rurales"; no existían antecedentes de que se tratara de sustraer a la acción de la autoridad, toda vez que [REDACTED] desconocía que se estuviera investigando al personal auxiliar del Ejército porque al parecer se les involucraba en el tráfico de estupefacientes. Esto lo corroboran las declaraciones del Teniente de Zapadores y el Cabo de Transmisiones ya mencionados, así como lo manifestado por el propio [REDACTED]

Por otro lado, resulta por demás trascendente la intervención que el día 26 de noviembre de 1990 tuvieron los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, quienes encontraron, después de la exploración física que le hicieron al [REDACTED], que éste presentaba: [REDACTED]

Asimismo, el día 29 de noviembre de 1990, el Lic. [REDACTED] Actuario Judicial del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Jalisco, hizo constar que no había sido posible tomar la declaración preparatoria al entonces inculpado [REDACTED], toda vez que al tenerlo a la vista se encontraba inconsciente e imposibilitado para declarar; fue el día 3 de diciembre de 1990 cuando el [REDACTED], Secretario de Acuerdos de dicho Juzgado, certificó que [REDACTED] presentaba diversas lesiones, de las cuales dio fe para su constancia legal.

Con base a las anteriores evidencias señaladas respecto a las lesiones que presentó el C. [REDACTED], resulta necesario destacar lo siguiente:

En primer término, el 23 de noviembre de 1990 el [REDACTED], Teniente Coronel Médico Cirujano del Ejército Mexicano, reconoció médicamente al [REDACTED], determinando que no presentaba evidencia externa de violencia física alguna; sin embargo, tal diagnóstico no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que tres días después de dicho reconocimiento, el 26 de noviembre de 1990, los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República certificaron que [REDACTED]

██████████ presentaba diversas lesiones que tenían 96 horas de evolución aproximadamente; de lo que se deduce que el día 23 de noviembre del año próximo pasado, el médico cirujano del Ejército Mexicano, debió haber apreciado las lesiones que presentaba a simple vista ██████████ ██████████ pero en su reconocimiento médico aparece que no había evidencia externa de violencia física, el cual resulta contrario al efectuado por los peritos médicos oficiales el día 26 de noviembre de 1990, en el que determinaron que ██████████ ██████████ sí presentaba diversas lesiones.

En segundo lugar, resulta evidente que las lesiones que presentó el ██████████ ██████████, de las cuales en su oportunidad dio fe el personal del Juzgado Quinto de Distrito, le fueron infligidas por miembros del Tercer Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar, entre quienes se encontraban el Teniente de Zapadores ██████████ y el Cabo de Transmisiones ██████████

Tal afirmación se fundamenta, entre otras cosas, en el dicho del ██████████ ██████████ persona que fue interrogada el día 5 de marzo de 1991 ante el órgano jurisdiccional, y quien manifestó haber acompañado el día 21 de noviembre del año próximo pasado al ██████████ a la Décima Quinta Zona Militar, habiéndose percatado de que no se presentaba huella alguna de lesión exterior cuando lo dejó en dicho lugar; sin embargo, cuando el ██████████ fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, los peritos médicos oficiales diagnosticaron el día 26 de noviembre de 1990 que presentaba diversas lesiones, las cuales tenían aproximadamente 96 horas de evolución, dictamen del que se desprende que las lesiones inferidas fueron ocasionadas a partir del día 21 de noviembre del año próximo pasado y hasta antes del día 24 del mismo mes y año, fecha en que el Ministerio Público Federal recibió las actuaciones remitidas por el Ministerio Público Militar, lo cual se corrobora con lo manifestado ante el órgano jurisdiccional por los entonces procesados ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ así como con lo declarado por las testigos ██████████ ██████████ ██████████ personas que coincidieron en señalar que los miembros del Ejército Mexicano se habían ensañado con el ██████████ el día 21 de noviembre de 1990, fecha en que había sido detenido y conducido al domicilio de la ██████████, junto con las demás personas relacionadas con los hechos que se investigaban.

De lo expuesto se desprende claramente que existen evidencias suficientes para considerar que el ██████████ fue detenido ilegalmente por miembros del Ejército Mexicano, causándole diversas lesiones de las que ponen en peligro la vida, según certificado suscrito por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República.

Por todo lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos del ██████████, por lo que esta Comisión Nacional

de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicien las investigaciones que sean necesarias, a fin de determinar la responsabilidad atribuible a los miembros del Tercer Regimiento de Caballería Motorizada de la Décima Quinta Zona Militar, en especial al Teniente de Zapadores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al Cabo de Transmisiones [REDACTED], en relación con los hechos sucedidos a partir del día 21 de noviembre de 1990 y hasta el 24 del mismo mes y año, ya que en esta última fecha el C. Agente del Ministerio Público Federal recibió las actuaciones remitidas por el Representante Social Militar.

SEGUNDA.- Que se investigue si el Ministerio Público Militar dio fe del estado físico en que se encontraba el [REDACTED] cuando éste fue puesto a su disposición el día 23 de noviembre de 1990, toda vez que el Teniente Coronel Médico Cirujano [REDACTED] determinó que [REDACTED] no presentaba evidencia externa de violencia física alguna, mientras que por el contrario, los peritos médicos oficiales concluyeron que sí presentaba diversas lesiones con una evolución aproximada de 96 horas.

TERCERA.- Que una vez realizadas todas y cada una de las investigaciones que hubieren sido necesarias para el esclarecimiento de los hechos, se ejercite la acción penal conducente, en caso de que se hayan reunido elementos suficientes para ello, en contra de los miembros militares que participaron.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION